

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.P.B., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., licitadora que se presenta en compromiso de UTE con la empresa Valoriza, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste para el tratamiento de residuos urbanos, de 16 de enero de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, nº exp. 1/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2014, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad

del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, con un presupuesto de licitación de 17.351.932,80 euros.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación el contrato fue adjudicado a la empresa URBASER mediante Acuerdo de fecha 16 de enero de 2015, de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad del Noroeste, cuya notificación fue remitida a la recurrente el día 19 de enero de 2015.

Segundo.- El 5 de febrero de 2015 fue presentado en el Registro General de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación contra el indicado Acuerdo.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo junto con el informe preceptivo al Tribunal, de acuerdo con el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCPSP), con fecha 12 de febrero de 2015.

Consta que en la misma fecha se presentó el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCPSP.

La recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, y se acuerde la exclusión de URBASER del proceso selectivo, por los motivos que expone relativos al incumplimiento de los Pliegos del contrato e incoherencia de la oferta económica presentada o que se declare improcedente la declaración de confidencialidad realizada por la adjudicataria sobre determinada documentación de su oferta y se ordene la retroacción de las actuaciones para dar acceso a la recurrente a dicha documentación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe considera suficientemente motivada la resolución, por las razones que expone en el mismo y

por lo tanto ajustada a derecho, solicitando en consecuencia la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios con CPV 90513000-6, categoría 16, sometido a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, requisito de admisibilidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Afirma la recurrente que el recurso se ha interpuesto “*dentro del plazo de 15 previsto*”.

El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, que debe interpretarse coordinadamente con lo dispuesto en su apartado 3 *“La presentación del escrito de interposición deberán hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*

De esta forma aplicando ambos preceptos de forma conjunta el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por correo, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días desde la remisión es extemporáneo, (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011). No existe ningún precepto legal que permita aplicar un tratamiento distinto al recurso, según haya tenido entrada en correos, o en el registro de otro órgano administrativo, o en el registro de otro Tribunal.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en la guía de procedimiento aprobada por Resolución de la Presidenta del Tribunal 3/2011, de 7 de octubre, publicada en la página web del mismo y que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: *“5) Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el*

artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación”. De esta forma un recurrente con la adecuada diligencia puede tener claro el régimen de presentación del recurso especial.

En este caso el acto recurrido se notificó a la recurrente el 19 de enero, siendo interpuesto el recurso, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, el día 5 de febrero en el Registro General de la Comunidad de Madrid, que lo remitió a este Tribunal donde tuvo entrada el día 9 de febrero, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

A juicio de este Tribunal la circunstancia de que la recurrente hubiera solicitado acceso al expediente, y que solo se hubiera facilitado una parte de la oferta de la adjudicataria por haber declarado confidencial el resto de la misma, no tiene ninguna eficacia en este caso, respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso, al no habersele producido indefensión de cara a dicha interposición, puesto que el recurso contiene alegaciones y razonamientos de fondo suficientes para haber dilucidado la cuestión de que se trata con base en documentos que forman parte del expediente, y además se solicitó el acceso con fecha 2 de febrero de 2015, cuando faltaba tres días para la finalización del plazo de interposición, circunstancias que no permiten reabrir dicho plazo en fraude de ley, máxime en un recurso que reviste la condición de especial y precontractual y cuya eficacia está estrechamente vinculada al plazo de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.P.B., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., licitadora que se presenta en compromiso de UTE con la empresa Valoriza, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste para el tratamiento de residuos urbanos, de 16 de enero de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de explotación del depósito controlado, las estaciones de transferencia y eliminación de los residuos urbanos de los municipios integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste de la Comunidad de Madrid para la gestión de los residuos urbanos, nº exp. 1/2014, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.